

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 57.

Cuaderno No. 1123

Año 1786.

No. de hojas útiles 5.

Autos seguidos por D. Manuel de Ausejo contra D.
José Rosales, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-TO 1
CAT 111
DOC 1888
f 5

Causas Civiles.

5690



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHE
TA Y SIETE. N.º 5690.**

Manuel de Arose, en la mejor forma que haya lugar en dho
paxerco ante vno y digo que como parece por el testimonio de
E.ª que presento otorgada ante Valentin de Torres, presiado, D. To-
ref Torales, D. Teconila Flores su mujer, y D. Juan Tonzel, me son
deudores de cantidad de mil y cien p, obligandose a pagarlos
abeinte p cada semana, vajo la precisa condicion de que fal-
tando ala paga tras semanas, tenia Yo accion, a pedir por
los terminos de via ejecutiva el todo de lo que seme estubiere
debiendo. No tanisiam han faltado ala paga de las dhas
semanas, sino que van corriendo ia seis. Las recomben-
ciones que alos Deudores les he hecho anido repetidas, pero nada
ha varado para que haian cumplido con lo que se obligaron
y se allan en descubierxo asta la presente en setecientos
quarenta pesos. Espues justo que se les apremie por todo
rigor de dho ala ^{paga de la} expresada cantidad embargandoles los bienes
nu a cada vno que ipotecaron en la E.ª con mis su Desi-
ma y cortas, hasta que me haga enteram pago de dha
Deuda. En esta atencion.



A vno ^{co} sup se sirva mandaa segun y como llabo pedido y fuxo
a Dios mio y esta señal de T no proceder de malicia,
sino el anelo que me asiste a recoger mis Intereses por
ser Justicia que pido cortas etc

Manuel de Arose

Por presentado el instauru libere Manda
miento embargo contra los bienes de los
Deudores contenidos en el pors lafant. de setec
cientos maxenta p. habuim a portas.
Lima 17 de Mayo de 1786

Borja

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.



Obligado

Canonico como Don Josef Rosales, y Doña Petronila Flores Manido y Muger le otorgamos con benia, y licencia el por incuso al segunda pedida, concedida, y aceptada en la forma prebenida por derecho, y usando de ella, y Don Juan Rosal todo, y una de la Ciudad junto a marco munavos el uno, y cada uno en su, y mientras bienen por si, y por el todo inotidum renunciando como ex per almen de renunciamos las Leyes adus bus veni abendi, y la autentica presentada hoy a codine de fide susonibus, y el bene pino, y ne medio de la



división y en uníon, y las de
mar Leyes y derechos llamados
comunidades como en ellas se con-
tiene, caso de la qual, y cada uno
en su lugar y Obisporado, que debe
nos y nos obligamos a pagar
y que pagaremos realmente,
y confecto a Don Manuel de Au-
sp. Perse vicindario la canti-
dad de mil y cien pesos, procedidos
de cien Doños de vino, que le he-
mos comprado, y tenemos recibi-
das a nuestra satisfaccion, y re-
muniamos la excepción de dere-
cho y Leyes llamadas numeradas
peuniay entrega prueba y veni-
no de ella: Lo qual en mil y cien pe-
so pro metemos y nos obligamos de lo
dado y pagar al dicho Don Manuel
Ausep, o a quien se poden y causa he-
viere, para que en esta Ciudad por ven-
ta de cuenta costo, y por su juicio

Esto es no sea qual quien pida 3
te y lugar que en nos pida, y el man
den, y muer no bienen se hallen, y
A qual quiera de nos, etc. no zone
senen, o amenter, llanamente, y un
peix, concorra, y paxo de laco transa,
dandole veinte pero cada semana
Elanque conuieren de de ploximen
Sabado de yuen. La fecha de era En
cruzada, y el resto alo arci men en de
ella, vaxo de la pueri a condicion de que
si en el total de tiempo falta en mo
a pagar tres semanas los referidos
veinte pero en cada una, hemos
de ser executado por lo da la cantidad,
que era bien en mo xentando, y para
mayor seguridad desta deuda y paga
della, yunque la obligacion general de
nuestro bienen de roque, y en pidiere.
ala especial, nieta ala general, obligamos
e hipotecamos especialmente Lo don Joré
de Pulperian, que por no en la cinquena

Yo Juan Maria, y la otra cerca de la
Pantada del Callao: Yo Don Juan Rozel
mi Casaca de mercaderia, y su Habienda,
que tengo en el Portal de Encubango,
y la propiedad, y dominio, que tenemos
de todo lo expresado, se halla bien en-
terado el referido Don Manuel de
Ausejo, como lo expresa en su
firma en la boleta, que para creacion
de nuestro domicilio al presente Encubango;
y lo Doña Petronila Obligo especial-
mente los bienes dotales, que me per-
tenecen; para que todo en ten a efecto
de esta dependencia, y no los poder ven-
der, ni enagenar hasta que sea entera-
mente satisfecha, y lo que en contra-
rio de esto se hiciere no dexe nulo, y de
ningun valor, ni efecto; acuya firme-
za y cumplimiento Obligamos
nos Don Josef, y Don Juan nuestros
personas, y bienes, y lo Doña Petronila
la misma, y todo que nos ha sido, y por ha-

con, y dando Poder a don Turcial, 4
y Duenen de su Magestad el
qualen quicn parte, que sean,
a cargo fuere, y jurisdiccion
nos sometermos, renunciando
do nuestro domicilio, y residen-
cia, y el privilegio de la Ley que
dize que el Actor de Berquin
el fuere de Reo, para que a lo
referido nos execute, y apre-
miere como por donde se llama
saba, en autoridad de cosa ju-
gada, y renunciando las Leyes
y derechos de nuestro favor,
y a que no hubiere la general re-
nunciacion; y a la sobredicha
por rason de mi caso, y estado
renuncio el auxilio; y a la del
delegado de nra Comu. nue-
bra com. t. d. n. Leyes de Toro,
y partida, y a la de m. que son

crifaron el au. Mugerer para
no aprobecharme dellas
contra esse Luytamiento, y
juro por Dios nuestro Señor
ya esta señal de Cruz + que lo
otorgo de mi libre y espontanea
voluntad, por combertir
se en mi beneficio, y utilidad
sin ha sido inducida, ni abe
nombrada por el dicho mi Ma
rido, ni otra persona en su nom
bre, y oaso de mi no juramen
to de el año, que no tengo hecha
enclausura, ni otra circunsta
cia en contrario, y si por viene
haverla hecho, o la hiziere, o a
boco, y anulo, y de dicho juramen
to me obligo a no pedir absolucion
ni elafacion aqui en mel adba
conceder, y si se me condiere, o nelafa
re no usare della pena de persona,

y quantos deseri me fuere rela
 fado, tanto para unamento nuevo
 a haer el nuevo, y no man: que
 fecha en la Ciudad de Oroya el día
 en veinte y ocho de Febrero de
 mil setecientos ochenta y seis
 año. Los Oroyantes a quienes
 lo el presente Escrivano doy fe
 conores, lo firmaron siendo
 rigor Don Benabé Moreno, En
 teran Heras, y Don Miguel Cabe
 ro = Josef Morales = Petronita
 Flores = Juan Prozel = Antero
 Valentin y Forner Priado

Escrivano publico
 Equi comita, y parese el original, que queda en mi Dep. de Escrituras
 publicas, a quien remito, y para ~~entregarlo~~ al Acordador doy el pres
 sente en Lima a ocho de Agosto de mil setecientos y seis = emm^{do}
 entregarlo = sale =



Valencia de Condes
 no Pub

